



EJECUTIVA REGIONAL N° 1946 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 24 JUN 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5144162-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARIA ESTHER VEGA AMAYA**, contra Resolución Gerencial Regional N° 001711-2019-GRLL-GGR/GRSE, y;

CONSIDERANDO:

Que, doña **MARIA ESTHER VEGA AMAYA**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación, de fecha 18 de febrero del 2018, el reajuste de la Bonificación Personal, retroactivamente a diciembre 2012, más su pago continuo, y reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, retroactivamente a setiembre 2001, más su pago continuo, devengados e intereses legales;

Que, la **Resolución Gerencial Regional N° 001711-2018-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 22 de abril del 2018, suscrito por el Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, doctor, Rafael Martín Moya Rondo, en la cual se resuelve: Denegar el petitorio de Reajuste de la Bonificación Personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas y reajuste de los Decretos de Urgencia N° 090-1996, Decreto de Urgencia N° 073-1997 y Decreto de Urgencia N° 011-1999, más intereses legales, interpuesto por doña **MARIA ESTHER VEGA AMAYA**, personal cesante de la I.E. "San Juan";

Que, obra en el expediente la **CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES**, es recepcionado por la titular, identificado con DNI N° 17862474, el 25 de abril del 2019, la Resolución Gerencial Regional N° 001711-2019-GRLL-GGR/GRSE;

Que, con fecha 26 de abril del 2019, doña **MARIA ESTHER VEGA AMAYA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 001711-2019-GRLL-GGR/GRSE, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, el OFICIO N° 1922-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 20 de mayo del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicando el artículo 124°, el presente escrito cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, señor Director, como se advierte de la Resolución Gerencial Regional N° 001711-2019-GRLL-GGR/GRSE del 22 de abril del 2019, que apelo, sobre reajuste de bonificación personal (retroactivamente a diciembre del año 2012, más su pago continuo) y reajuste de los Decretos de Urgencia 090-96 (01-11-1996), 073-97 (31-07-1997) y 011-99 (01-03-1999) (retroactivamente a setiembre del año 2001, más su pago continuo) la Gerencia deniega su



petición, considerando “que el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, por lo tanto, las remuneraciones, bonificaciones y otros beneficios que se otorguen en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse”, sin tener en consideración que mediante Resolución Gerencial Regional N° 004324-2018-GRLL-GGR/GRSE de fecha 26-06-2018, la bonificación personal se reajusto por mandato judicial desde setiembre el año 2001, hasta el mes de noviembre del año 2012, por lo tanto corresponde en su condición de docente césate, adscrita al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, el reajuste de la bonificación personal retroactivamente a diciembre del año 2012, más su pago continuo, devengados más intereses legales, deja expresado su fundamentos de hechos y derecho en concordancia con el petitorio;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si, corresponde a la recurrente otorgarle el Reajuste de la Bonificación Personal, el reajuste de los Decreto de Urgencia N° 090-1996, Decreto de Urgencia N° 073-1997 y Decreto de Urgencia N° 011-1999, más intereses legales;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, con respecto a la solicitud sobre el artículo 1° del D.U. N° 105-2001 fija a partir del 01 de setiembre del 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.50.00) la remuneración básica de los docentes y servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y mediante el artículo 4° del D.S. N° 196-2001-EF, “Dicta normas reglamentarias y completarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001”, se establece “que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de setiembre de 1996, señala que: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismo y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas; así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente;

Que, asimismo, la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que “Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”, entonces para el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo N° 264-90-EF. Respecto al reajuste de los Decretos de Urgencia Nros. 090-1996, 073-1997 y 011-1999, no señalan que se debe aplicar en el concepto por Bonificación Personal y finalmente, por las consideraciones antes expuestas, el recurso de apelación subanálisis, debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior



